

## RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 058/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00254



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que data del 20 de junio de 2023, emitida por la Comisaria de Familia de Lebrija, dentro del incidente de incumplimiento de medida de protección promovido por la señora ADRIANA MEJIA RODRIGUEZ contra el señor DIOFANOL MARTINEZ VARGAS .

#### ANTECEDENTES

- El 05 de junio de 2023 la Comisaría de Familia de este Municipio, avocó conocimiento y se ordenó medida de protección provisional dentro del proceso de violencia intrafamiliar que cursó bajo el radicado 058-2023 y fue presentado en su momento por la señora ADRIANA MEJIA RODRIGUEZ, identificado con la C.C 1.085.095.156.
- En ese sentido, luego de efectuar todo el debido proceso, la Comisaria de Familia resolvió el 20 de junio de 2023 lo siguiente:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Imponer MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de la señora ADRIANA MEJIA RODRIGUEZ C.C.1.085.095.156 DEL BANCO MAGDALENA conminando de manera inmediata al señor DIOFANOL MARTINEZ VARGAS C.C.73.591.354 de Barranco de Loba Bolívar:

1. Ordenar a la agresora abstenerse de manera inmediata de proferir agresiones ya sean físicas, verbales y psicológicas, acosar, coaccionar o amenazar a las víctimas, la señora ADRIANA MEJIA RODRIGUEZ C.C.1.085.095.156 DEL BANCO MAGDALENA.
2. Obligación de la agresora de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios.
3. Protección temporal especial de las víctimas por parte de las autoridades de policía, en su domicilio ubicado el Barrio Villa paraíso, del municipio de Lebrija.

Lo anterior so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45)

**SEGUNDO.** - REMITIR, con carácter inmediato a la señora ADRIANA MEJIA RODRIGUEZ C.C.1.085.095.156 DEL BANCO MAGDALENA, ante la Psicóloga y la Trabajadora Social adscritas a este Despacho. Lo anterior con el objeto de que inicien una intervención de carácter individual, y familiar, que les ayude a enfrentar y superar la situación de conflicto en el que se han venido sumiendo, ayudándoles - de paso - a encontrar nuevas y mejores alternativas de relación interpersonal y de desarrollo de sus correspondientes roles, Por el término de tres meses.

**TERCERO.** - Remítase la medida de protección a la estación de Policía para lo de su competencia.

**CUARTO.** - Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los 3 días siguiente a la notificación.

## RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 058/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00254

### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor DIAFONOL, interpone recurso de apelación contra la decisión que data del 20 de junio de 2023, en razón a que la decisión tomada *carece de veracidad toda vez que desde hace más de tres años no tiene vida marital con la víctima.*

En ese sentido, solicita a este Despacho se revoque la resolución No. 012/2023 del 20 de junio de 2023 en aras de materializar los derechos constitucionales y garantías procesales que tiene a lugar el señor DIAFONOL.

### CONSIDERACIONES

Es de vital importancia que la decisión que impone medidas de protección esté debidamente motivada, y dentro de dicha motivación esta precisamente la valoración de las todas las pruebas que se allegan al plenario, indicando el valor apropiado que se le da a cada una de ellas y en su conjunto.

Valorar la prueba no es transcribir su contenido, o resumirla en el acápite de pruebas, es establecer su peso, hacer referencia al resultado probatorio de los medios de prueba allegados y establecer en qué grado o medida aquellos sustentan una determinada hipótesis sobre lo ocurrido y así establecer en qué medida, conforme el estándar probatorio establecido se puede considerar probado un hecho.

En el caso concreto, la Comisaria de familia, a la hora de imponer las medidas de protección hace un recuento o resumen de los elementos aportados, sin valorarlos, omitiendo pronunciarse sobre los resultados de esa práctica probatoria para confirmar o descartar las hipótesis del caso a través de criterios racionales, pues se repite, su sola mención o resumen no es valoración.

En ese orden de ideas, es claro que la comisaria incurre en lo que se denomina un defecto factico en su dimensión negativa pues omitió la valoración de las pruebas que le fueron presentadas. La Corte Constitucional en sentencia T-781-2011 sobre el particular adujo lo siguiente:

*“La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. **Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.** Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.” (Negritas propias)*

Así mismo, la falta de valoración probatoria conduce a la nulidad por falta de motivación, pues se está emitiendo una decisión sin la debida justificación de la decisión, vulnerando el derecho constitucional que tienen las partes de conocer los motivos que llevan a tomar dicha determinación. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha expresado sobre esta garantía lo siguiente:

*“La adecuada exposición de los fundamentos de sustento de los fallos constituye una garantía que integra el debido proceso, pues ella permite conocer las razones que condujeron al juzgador a decidir de una u otra forma, el valor que dio a las pruebas, las inferencias y los juicios lógicos sobre los cuales edificó la determinación, todo lo cual posibilita a las partes e intervinientes ejercer su derecho de defensa y habilitar el de contradicción (Cfr. CSJ SP, 29 de julio de 2008, rad. 24143).*

*De la misma manera que a los sujetos procesales se les exige sustentar apropiadamente los recursos que formulen, a los funcionarios judiciales se les reclama el cumplimiento de su obligación de justificar las decisiones, no solo para evitar arbitrariedad en el ejercicio de su tarea de administrar justicia sino para*

## RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 058/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00254

*garantizar su efectivo derecho de contradicción. En palabras de CALAMANDREI, «la motivación constituye el signo más importante y típico de la ‘racionalización’ de la función jurisdiccional» .*

*4. Así, tanto al proferir una sentencia como en las demás providencias que resuelvan aspectos sustanciales, el juez tiene la carga de «referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales (Ley 270 de 1996, artículo 55), con indicación expresa y concreta de las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido del pronunciamiento.» (CSJ AP, 30 may. 2007, rad. 24108).<sup>1</sup>*

Es evidente que el fallo, objeto del recurso de apelación, genera confusión frente al valor probatorio que se ha dado a cada una de las pruebas recaudadas dentro del mismo. Nótese que en el expediente se deja constancia que el convocado habiendo sido notificado con anterioridad para rendir sus descargos en ejercicio del derecho a la defensa, no se presenta, por lo que de acuerdo a la ley se entiende que acepta los cargos formulados en su contra, así mismo pese a haber sido convocado en debida forma y con suficiente espacio de tiempo para la audiencia de fallo este no asiste a la misma.

Resulta evidente que lo señalado por la Comisaria de Familia van en contravía de lo realmente acontecido, ya que basta con revisar el expediente para determinar que el señor DIOFANOL se presentó a la diligencia de descargos, lo que denota este despacho que la comisaria incurrió en un defecto factico por indebida valoración probatoria que resulta perjudicial frente a las garantías constitucionales y procesales que tienen las partes.

Bajo este panorama, en aras de garantizar el debido proceso de los sujetos procesales, debe esta funcionaria declarar la nulidad de la providencia atacada, a efectos de que la Comisaria de Familia de Lebrija tome una nueva decisión valorando la totalidad de las pruebas que reposan en el expediente.

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la providencia atacada, a efectos de que la Comisaria de Familia de Lebrija tome una nueva decisión valorando la totalidad de las pruebas que reposan en el expediente.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen.

### NOTIFIQUESE

**SANDRA YURLIE CARRIZALEZ QUINTERO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Radicación n.º 46963, 01-04-2020

**Firmado Por:**  
**Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50f8a0abe3569adad74150404055d7a55731384cf6322d5af67a3867721916f**

Documento generado en 27/07/2023 05:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**